



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 22 de junio de 2023

Vistos los autos: "Mansilla, Néstor Ezequiel y otros s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el juez federal subrogante a cargo del Juzgado Federal de Río Gallegos hizo lugar a la extradición de Néstor Ezequiel Mansilla y Lorenza Belén Mansilla en orden a los hechos investigados por la Audiencia Provincial de Málaga -Sección Segunda- del Reino de España, en el marco del procedimiento abreviado 8/2014 seguido contra los nombrados por los delitos de favorecimiento de la inmigración y prostitución coactiva (fs.661/688).

2°) Que en contra de lo así resuelto dedujeron recurso ordinario de apelación los defensores de Lorena Belén Mansilla y Néstor Ezequiel Mansilla (fs. 702 y 703, respectivamente) como así también la representante de la Defensoría Oficial en su calidad de asesora pupilar de los menores J.U.M., V.U.M. y D.B.M.Q. (fs. 690/692). Sendos recursos fueron concedidos por el *a quo* (fs. 704). A su turno, presentó el memorial de ley la defensa de los requeridos (fs. 712/714) y dictaminó el señor Procurador General de la Nación interino quien propuso confirmar el auto apelado y declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación de la asesora pupilar por carecer esa recurrente de personería procesal para ello, en el marco de las normas que regulan el trámite de extradición (artículos 25, 27, 30 y 33 de la ley 24.767).

Ante ello se dio intervención a la señora Defensora General de la Nación quien señaló que el "error del juez no fue notificar el fallo y conceder la apelación sino, antes bien, haber omitido durante todo el proceso la debida y necesaria intervención del Asesor de Menores". Y agregó apreciaciones en punto a que los delitos por los cuales son requeridos Néstor Ezequiel y Lorena Belén Mansilla, se cometieron en territorio argentino.

3°) Que, tal como apunta el señor Procurador General de la Nación interino, el escrito de fs. 690/692 mediante el cual la Defensora Pública Oficial interviniente, en su carácter de Asesora Pupilar de los menores J.U.M., V.U.M. y D.B.M.Q., interpuso el recurso ordinario de apelación concedido, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por ende, es de aplicación al *sub lite* la jurisprudencia de [Fallos: 339:906, "Callirgós Chávez, José Luis"](#) (considerandos 3°, 4°, 6° y 7°) y corresponde avanzar en el tratamiento del recurso exhortando al *a quo* para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento (conf. [FMZ 34679/2015/CS1 "Carranza Casanova, Yngrid Vanessa s/ extradición"](#), sentencia del 22 de agosto de 2019, considerando 5°).

4°) Que, sentado ello, cabe tener presente que el objeto de esa vía recursiva sólo es admisible contra la resolución que declara la procedencia o improcedencia del pedido de extradición (artículo 32 de la ley 24.767) y que el Tribunal



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

ya tiene dicho que el niño no tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es (sentencias "Torres García, Claudio", considerando 3° *in fine*, Fallos: 338:342; CSJ 459/2014(50-R)/CS1 "Rodríguez, Ricardo s/ extradición", del 10 de noviembre de 2015, considerando 5°, entre muchos otros).

Ese es el criterio que, por lo demás, guió la actuación del a quo (fs. 686/687), al fijar el alcance de la intervención otorgada a esa recurrente (conf. fs. 642/643), en términos que no fueron oportunamente objetados por los representantes del Ministerio Público de la Defensa al intervenir en el carácter señalado.

En efecto, si bien desde su primera comparecencia (fs. 613/615), quien se incorporó al proceso en esa calidad se agravió por la "**tardía intervención**" que se le dio, al propio tiempo impulsó la realización, respecto de los niños y su entorno familiar, de una serie de pericias cuya sustanciación entendió eran suficientes para "*sanear la falta de presentación en el juicio*". Y frente a la incorporación de los informes socioambientales agregados a fs.630/641, nada dijo en ese momento sobre que el contenido y alcance de esa prueba fuera insuficiente a los fines perseguidos. Tampoco hizo valer algún gravamen de imposible o difícil reparación ulterior.

Por ende, cabe declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por la representante de la

Defensoría Oficial, en su calidad de asesora pupilar de los menores J.U.M., V.U.M. y D.B.M.Q.

5°) Que, en un afín pero diverso orden de ideas, la defensa de los hermanos Mansilla se agravio en esta instancia porque los intereses de los hijos menores a cargo de los requeridos se verían gravemente afectados ante la separación que implica la concesión de la extradición de sus progenitores sin contemplación alguna a sus necesidades, endilgándole al a quo la omisión de ponderar cuestiones humanitarias que consideró presentes en el caso y que ameritaban la denegatoria del pedido o, cuanto menos, su aplazamiento.

El agravio es infundado ya que, al así argumentar, quienes recurrieron soslayaron tener en cuenta que en [Fallos: 339:94 \("Caballero López"](#), sentencia del 6 de febrero de 2016) - citada por el a quo a fs. 687- en el marco de una extradición solicitada por el Reino de España en el marco del mismo tratado bilateral que rige el sub lite (aprobado por ley 23.708), el Tribunal ya desestimó un agravio sustancialmente análogo.

Ello, al señalar que ese instrumento internacional no contempla, entre las causales para "no conceder" (artículos 5°, 9°, 10 y 12), "rehusar" (artículo 7°) o "denegar" (artículo 11) la extradición, razones de índole humanitaria como las que aquí se invocan sino sólo la posibilidad de "aplazar la entrega del reclamado" si existieran "circunstancias excepcionales de carácter personal y suficientemente serias" que hicieran que la



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

"entrega" fuera "incompatible con razones humanitarias" (artículo 19, inciso 3°) (considerando 10); que esa competencia debe ser ejercida por la autoridad competente del Estado requerido de conformidad con los principios de orden público interno, que suelen reflejarse normativamente en la reglamentación sobre extradición de que dispone la fuente interna (considerando 11 con cita de [Fallos: 322: 2059 "Moreira Albareda"](#), considerando 5°) y que, según el derecho interno, la postergación de la entrega tiene lugar en la etapa de la "Decisión Final" (artículos 35 a 39) y se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, una vez recaída la sentencia definitiva, entendida como sentencia jurisdiccional firme (artículo 34 de la ley 24.767) (considerando 12).

6°) Que tampoco cabe admitir el agravio de esa misma parte con sustento en que la República Argentina tiene competencia para juzgar el hecho que da sustento al pedido de extradición de los Mansilla y, sobre esa base y la sola invocación del artículo 9, inciso "a" del tratado bilateral, hacer valer la causal denegatoria allí consagrada. Cabe recordar que, según ese precepto convencional, la extradición no se concederá "*Cuando de conformidad a la ley de la Parte requirente ésta no tuviere competencia para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición...*".

Desde esa perspectiva, el país requirente ha brindado las razones por las cuales afirma su competencia para juzgar los hechos con base en el principio de territorialidad (conf. auto

jurisdiccional extranjero del 17 de noviembre de 2017 obrante a fs. 569/570) en términos que no fueron controvertidos por el recurrente. Por ende, no se constata el presupuesto que da sustento a la causal de denegación invocada.

En efecto, el recurrente no desconoce la competencia del país requirente para conocer en los hechos sino que esgrime un supuesto de "conurrencia jurisdiccional" entre esa jurisdicción y la de la República Argentina que entiende "debe resolverse a favor de este último".

Más allá de las razones invocadas en sustento de ese parecer en contraste con las brindadas por el *a quo*, lo cierto es que, aún cuando se asumiera la posición esgrimida por la defensa de los requeridos, el agravio resulta de todos modos inadmisibles, en atención a lo dispuesto por el artículo 11 de ese mismo tratado bilateral que contempla el supuesto de concurrencia de jurisdicciones en los siguientes términos. Si bien faculta la denegación de la extradición "Cuando fueran competentes los tribunales de la Parte requerida, conforme a su propia ley, para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición", no obstante ello admite la posibilidad de "... accederse a la extradición si la Parte requerida hubiese decidido o decidiese no iniciar proceso o poner fin al que se estuviese tramitando" (inciso "a").

Esa competencia debe ser ejercida -al igual que en el supuesto referido en el considerando 5°- por la autoridad



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

competente del Estado requerido de conformidad con los principios de orden público interno, que suelen reflejarse normativamente en la reglamentación sobre extradición de que dispone la fuente interna (conf. mutatis mutandi [Fallos: 322: 2059 "Moreira Albareda"](#), considerando 5°).

Tal la regulación contenida en la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal que, según el artículo 5°, en el caso en que el delito cayere también bajo la jurisdicción argentina y la ayuda consistiere en una extradición, la procedencia del pedido estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 23 según el cual, "el Poder Ejecutivo resolverá si le da o no curso al pedido" y que "Podrá darle curso cuando a) El delito por el que se requiere la extradición integre una conducta punible significativamente más grave, que fuese de la competencia del estado requirente y ajena a la jurisdicción argentina, b) Cuando el Estado requirente tuviese facilidades notoriamente mayores que la República Argentina para conseguir las pruebas del delito". Asimismo, que "En caso que le diera curso y la extradición fuese finalmente concedida, se archivará el expediente que pudiera estar en trámite ante la justicia argentina", en cuyo caso "Si el Estado requirente lo solicitare, le serán enviadas copias del expediente y las pruebas que se hubiesen colectado".

A la luz del marco jurídico recién expuesto, surge de autos que mediante nota n° 9565/2017 el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina dio curso al pedido

de extradición de Néstor Ezequiel Mansilla (fs. 105) e hizo lo propio, respecto del de Lorena Belén Mansilla mediante nota n° 9570/2017 (fs.433), lo cual supuso una decisión de no iniciar proceso en esta sede contra los nombrados por los hechos de que da cuenta el pedido extranjero, en solución avalada por el máximo representante del Ministerio Público Fiscal al dictaminar en esta instancia.

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: I) Declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación de la representante de la Defensoría Oficial en su calidad de asesora pupilar de los menores J.U.M., V.U.M. y D.B.M.Q. y II) Confirmar el auto apelado en cuanto declaró procedente la extradición de Néstor Ezequiel Mansilla y Lorena Belén Mansilla al Reino de España para su sometimiento a proceso por los delitos que dieron sustento al pedido. Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al tribunal de origen para que prosiga con el trámite.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso ordinario de apelación interpuesto **Lorena Belén Mansilla y Néstor Ezequiel Mansilla** asistidos por los **Dres. Juan Pablo Codino y Mauricio Mariani**; y por la **Dra. Ana Pompo**, Defensora Pública Oficial subrogante del **Ministerio Público de la Defensa de Primera Instancia de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz**, en el carácter de **Asesor Pupilar de los menores J.U.M, V.U.M. y D.B.M.Q**; memorial fundado por la **Dra. Stella Maris Martínez**, Defensora General de la Nación.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Río Gallegos**.